

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000182

Accionante: Daniel Felipe Ruiz Martínez

Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Daniel Felipe Ruiz Martínez, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Daniel Felipe Ruiz Martínez en el año 2017 accedió a un *crédito beca condonable* «Ser Pilo Paga 3», por lo que inició sus estudios en ingeniería industrial en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá D.C. Para los años 2018 y 2019 mientras cursaba sus estudios, solicitó a la accionada, la aplicación de un cambio de programa, es decir, de ingeniería industrial a administración de empresas, solicitud que fue rechazada, comoquiera que se encontraba fuera de las temporalidades descritas en el programa del que es beneficiario.

En consecuencia de lo anterior, dio por terminado el *crédito beca condonable*, el cual pasó a la etapa de cobranza en el presente año, por un valor total de \$69'097.937.00, diferido a mensualidades de \$1'071.658.00

Expuso que en atención a la situación económica derivada de la pandemia por Covid-19, su padre, quien sufraga sus obligaciones económicas se encuentra sin empleo, por lo cual no ha podido realizar el pago de las cuotas que se han causado en los últimos meses. En razón a ello, para el 19 de junio del año en curso se encontraba en mora por los pagos no realizados, sin embargo, petitionó ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mariano Ospina Pérez – ICETEX un cambio de plazo en el crédito, a través del correo electrónico tutramite@icetex.gov.co.

La anterior petición fue contestada el 6 de julio hogaño, bajo el radicado CAS-7875819-D8F0W9, donde le indicaron que su solicitud no era válida, pues se encontraba en mora. En razón a ello, el 12 de julio pagó los valores correspondientes a los meses de junio y julio, quedando al día con las cuotas, para realizar de nuevo su petición el 13 de julio, donde pidió se hiciera un cambio en el plazo de la cuotas mensuales por un valor entre \$481.000.00 a \$580.000.00 y adicional a ello, una prórroga del crédito por el término de 6 meses (de julio a diciembre de 2020), enviando la misma al correo tutramite@icetex.gov.co.

En vista que no recibió respuesta lo solicitado, el 13 de agosto reiteró la misma y la entidad demandada le contestó el 19 de agosto del año en curso, indicándole que su petición ya había sido respondida el 6 de julio del año en curso.

En atención a la anterior respuesta, el 21 de agosto del año en curso, el accionante envió un correo electrónico a la accionada reiterando y explicando que lo contestado el 6 de julio había sido la petición de fecha 19 de junio, más no a la elevada el 13 de julio hogaño y adjuntó los soportes correspondientes.

Con el paso del tiempo, el actor se comunicó en dos ocasiones a las líneas de atención del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, pues no le habían dado respuesta, a lo cual le indicaron que debía esperar y luego, que debía volver a radicar su petición.

El 20 de octubre tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la demandada, donde le indicaron que no era procedente dar respuesta de la petición del 13 de julio de 2020, ya que no registraba ninguna solicitud radicada.

Por los anteriores hechos, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándole al ICETEX (i) dar trámite a la solicitud de fecha 13 de julio de 2020; (ii) aplicar los cambios solicitados frente al plazo del monto de la cuota periódica del crédito y la prórroga de 6 meses; y (iii) llegar a un acuerdo de pago.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 9 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Diana Paola Malagón Navarro, apoderada judicial, manifestó que a Daniel Felipe Ruiz Martínez le había sido otorgado un crédito con número ID 3239849 y Ref. 0122357795-0, a través de los recursos del fondo Ser Pilo Paga 3, donde para la época de estudio no le fueron exigibles pagos y conforme a las condiciones se le otorgó una tasa de interés del 0%.

Infirmó que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 20 de mayo de 2020, con un saldo total de \$69.019.064,00 y que de acuerdo a la financiación se generaron 72 cuotas, venciendo la primera el 7 de junio del año en curso. Que una vez amortizada la obligación comenzaron a liquidar intereses equivalentes al IPC.

Frente al cambio del período de pago, indicó que se tiene la posibilidad de extender el número de cuotas hasta por la mitad del plazo del plan de pagos vigente, con el fin de disminuir el valor de la cuota a cancelar, proceso en el que debe solicitar el deudor principal (estudiante) y ser aceptado previo estudio del caso por su representada. Del mismo modo aseguró que para acceder a ello, la obligación no debe estar calificada como cartera castigada y debe encontrarse al día.

Expuso que revisados los requerimientos hechos por el accionante, estableció que en la petición con radicado CAS-7875819-D8F0W9 no se evidenció el formulario requerido para la solicitud, y que posterior a ese radicado no encontraron solicitudes por parte del accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que comoquiera que la obligación actualmente se encuentra en mora, no es posible acceder a lo peticionado, por lo que sugieren que la obligación se acoja a un modelo de refinanciación en créditos menores a 90 días de mora.

De otro lado, que si el beneficiario se encuentra interesado en una interrupción temporal del pago de las cuotas, esa puede ser otorgada por un plazo de 6 meses, si acredita las siguientes condiciones:

1. Situación de desempleo
2. Enfermedad grave del tutelar del crédito

Añadió que al cumplir las anteriores condiciones, la obligación puede encontrarse en mora, pero no es castigo.

Para finalizar, dijo que el 13 de octubre y 10 de noviembre remitieron comunicaciones de respuesta al correo electrónico autorizado por el usuario, así como a su dirección física.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, de vulnerar el derecho fundamental de petición de Daniel Felipe Ruiz Martínez, al no darle respuesta al pedimento radicado el 13 de julio de 2020, aduciendo la accionada que la misma no sincronizó con el sistema, por lo que no registra la solicitud.

El ciudadano Daniel Felipe Ruiz Martínez, aduce que en atención a la situación económica derivada de la pandemia por Covid-19, no tiene empleo y su padre,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien sufraga sus gastos tampoco, por lo que elevó una petición el 19 de junio de 2020 ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX donde solicitó la *disminución del monto de la cuota periódica* que debe pagar del crédito beca condonable Ser Pilo Paga 3, a lo cual le contestaron que la solicitud no era válida, como quiera que no se encontraba al día en los pagos.

Atendiendo dicha condición, el accionante pagó las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2020 y por segunda vez, el 13 de julio hogaño, solicitó ante la entidad demandada *el cambio del plazo en las cuotas mensuales y una prórroga del crédito por un término de 6 meses* y lo envió al correo electrónico tutramite@icetex.gov.co, petición que, aseguró el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, no fue recibida.

A su turno, la accionada manifestó en su escrito defensivo que el 13 de octubre y 10 de noviembre del año en curso había dado respuesta a las peticiones hechas por el accionante y que posterior al radicado CAS-7875819-D8F0W9 no evidenciaban solicitudes donde se allegara el formulario requerido para el cambio de plazo que presuntamente peticionado por el actor.

Frente al derecho en discusión, tenemos que La Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Una vez revisado lo adjuntado por las partes se establecieron las siguientes peticiones y respuestas presentada este año:

| Fecha de solicitud | Solicitud hecha por el actor | Respuesta del ICETEX | Fecha de respuesta |
|---------------------------|---|---|---------------------------|
| 19 de junio | Ampliación de plazo de los pagos, a través del correo electrónico tutramite@icetex.gov.co, donde adjuntó un formulario titulado ampliación de plazo, en un archivo PDF. | Para el cambio de plazo del crédito educativo, es decir, extender el número de cuotas hasta la mitad del plazo del plan de pagos vigentes, con el fin de disminuir el valor de la cuota, el actor debía estar al día con los pagos. Que una vez pagara el saldo a esa fecha (\$1'077.200.72) adjuntara los comprobantes y soportes diligenciados. | 6 de julio |
| 13 de julio | Una vez pagadas las cuotas de junio y julio solicitaba la ampliación del plazo de los pagos y prórroga por 6 meses, al correo electrónico tutramite@icetex.gov.co, | Manifestaron que ya habían dado respuesta el 6 de julio. | 19 de agosto |



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | |
|------------------|--|---|---------------|
| | <p>adjuntando un archivo PDF, donde se observa un formulario.</p> <p>La anterior petición fue reiterada por ese mismo medio el 13 de agosto de 2020 y por llamadas telefónicas los días 13, 21 y 31 de agosto; y el 24 de setiembre.</p> | | |
| 21 de agosto | <p>En virtud a la respuesta del 19 de agosto, explicó que había realizado los pagos de las cuotas pendientes como le habían indicado el 6 de julio y posteriormente había solicitado la ampliación del plazo de los pagos y prórroga por 6 meses, adjuntando las pruebas correspondientes.</p> | | |
| 24 de septiembre | <p>Reitera petición del 13 de julio y explica la trazabilidad de las contestaciones del ICETEX, adjuntado las diferentes solicitudes, reiteraciones y respuestas, llamadas telefónicas, pago de las cuotas de junio y julio y formatos diligenciados.</p> | <p>No es procedente dar respuesta a la solicitud del 13 de julio, debido a que la misma no sincronizó en el sistema, lo que indica que no registra ninguna solicitud enviada.</p> <p>Explicaron que a esa fecha el usuario se encontraba en mora, por lo que no era posible determinar la viabilidad de la aplicación del instrumento financiero cambio de plazo.</p> <p>De otro lado, le ofrecen la interrupción temporal de los pagos y le indican las condiciones.</p> | 13 de octubre |

Aunado a lo anterior y una vez corrido el traslado del escrito de tutela ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, este emitió una contestación el 10 de noviembre donde le reiteró al actor lo respondido el 13 de octubre.

Si bien la accionada aseguró que no encontraron el correo electrónico donde el accionante solicitó el cambio de plazo y la prórroga por el término de 6 meses, lo cierto es que probatoriamente, el demandante dejó en evidencia que sí fue enviado a la dirección de correo electrónico correcta. Además de ello, adjuntó el formato de solicitud y el pago realizado de las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio del «*crédito beca condonable Ser Pilo Paga 3*».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior, no es de recibo para este Juzgado que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, se haya abstenido de evaluar en su momento lo peticionado por Daniel Felipe Ruiz Martínez, esto es, «*el cambio de plazo y la prórroga por el término de 6 meses*». Si bien aducen que no existe la petición del 13 de julio, lo cierto es que el actor reiteró la misma varias veces, tanto así que en septiembre 24 les envió otra petición narrando la trazabilidad de las solicitudes y sus repuestas, para que la entidad accionada estudiara lo solicitado, pero esta no lo hizo y solo se limitó a argumentar que el actor, al mes de septiembre, no se encontraba al día en sus pagos, por lo cual la petición del cambio de plazo no era procedente, dejando de lado que la petición a analizar había sido elevada en el mes de julio, cuando el accionante había pagado las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio, es decir, que cuando elevó su petición se encontraba al día.

Se tiene entonces, que la petición del 13 de julio del año en curso no fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y mucho menos fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra que no se satisfizo lo requerido en sede de tutela; pues se reitera, si bien la accionada adujo que no existe petición de calenda 13 de julio, lo cierto es que el actor la envió al correo electrónico tutramite@icetex.gov.co.

Por lo anterior, se concluye que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX vulneró el derecho de petición deprecado, por lo que deberá tutelarse la garantía iusfundamental en comento.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX (o quien haga sus veces), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, tramite y dé respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2020, que fue interpuesta por Daniel Felipe Ruiz Martínez, a través del correo electrónico tutramite@icetex.gov.co, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que existían para esa fecha, es decir, que el accionante había hecho el pago de las cuotas de los meses de junio y julio de 2020.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por Daniel Felipe Ruiz Martínez.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Ordenar al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX (o quien haga sus veces), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, tramite y dé respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2020, que fue interpuesta por Daniel Felipe Ruiz Martínez, a través del correo electrónico tutramite@icetex.gov.co, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que existían para esa fecha, es decir, que el accionante había hecho el pago de las cuotas de los meses de junio y julio de 2020.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.